



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No.363

RADICADO: 76001-33-33-021-2022-00249-00
DEMANDANTE: ELUER PINEDA MONTERROSA Y OTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y NACIÓN –
MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (T)

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por los señores Eluer Pineda Monterrosa y Esperanza Benítez Benítez contra el Departamento del Valle del Cauca y la Nación – Ministerio de Educación - Fomag, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

CONSIDERACIONES

1. El Despacho observa que en el expediente no obra la constancia de notificación de la Resolución No. 1.210-54 01500 del 17 de mayo de 2022, lo cual implica el incumplimiento de lo previsto en el primer numeral del artículo 166 del CPACA, puntualmente, lo referido al aporte de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados.

2. A folios 6, 7 y 15 del archivo de pruebas (carpeta No. 0006 del expediente digital) se observan comprobantes de pago del auxilio de cesantía solicitado por los demandantes, pero los mismos son ilegibles.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

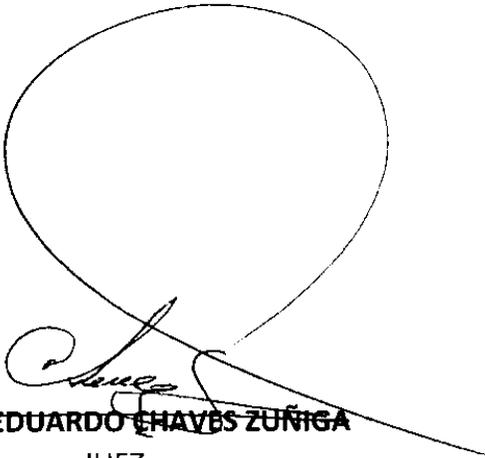
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que de acuerdo con el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada INGRID DANIELA ZUÑIGA MOSQUERA, identificada con la CC No. 1.110.533.442 y portadora de la T.P. 289.984 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de los demandantes, atendiendo los términos del memorial visto en el archivo No. 0004 del expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No.948

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00193-00
DEMANDANTE: RAMIRO GOMEZ NEIRA
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022

Mediante providencia No. 895 del 05 de octubre de 2022, se fijó fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 247 del CPACA; sin embargo, al observar algunas falencias en la propuesta conciliatoria allegada por las partes, la misma se aplazó a fin de que se realizaran los ajustes pertinentes.

El día 18 de octubre del presente año la apoderada del municipio Santiago de Cali allegó complementación a la propuesta, en la cual se observan subsanados los yerros advertidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, el día **miércoles nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós a las diez treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de forma **virtual**, mediante el aplicativo lifesize.

Se insta a las partes para que comparezcan de manera obligatoria.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con diez (10) minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No.960

**RADICADO: 76001-33-33-021-2019-00312-00
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO AMU FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación del llamamiento en garantía, después de haber sido inadmitido el 04 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 888 del 04 de octubre de 2022, este Despacho procedió a inadmitir el llamamiento en garantía formulado por el Fondo Especial de Vivienda del Distrito Especial de Santiago de Cali respecto de la sociedad Gandini & Orozco Ltda. Ingenieros, por no haberse allegado la documental que dé cuenta de la relación contractual existente entre el Fondo Especial de Vivienda del Distrito Especial de Santiago de Cali y la sociedad.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara la falencia advertida, término dentro del cual la parte demandante presentó escrito informando que el contrato con la sociedad Gandini & Orozco Ltda. se firmó con la Caja de Compensación Familiar – Comfenalco Valle, en virtud del convenio asociativo del 28 de junio de 2006 y el contrato de fiducia mercantil 559 del 17 de diciembre de 2008, razón por la que no lo tiene en su poder; sin embargo, manifestó que hizo los requerimientos pertinentes a Comfenalco, pero este no dio respuesta a su solicitud, tal como se observa en las constancias aportadas con el memorial de subsanación.

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso y que la llamada en garantía demostró haber realizado las gestiones pertinentes para la consecución de la documental solicitada, se procederá con la admisión del llamamiento en garantía formulado respecto de la empresa previamente citada.

Adicionalmente, se requerirá a la Caja de Compensación Familiar – Comfenalco Valle para que allegue el contrato de interventoría suscrito en julio de 2012 con la firma Gandini y Orozco Ltda. Ingenieros y sus adiciones.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el Fondo Especial de Vivienda del Distrito Especial de Santiago de Cali respecto de la sociedad Gandini & Orozco Ltda. Ingenieros.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la llamada en garantía, Gandini & Orozco Ltda. Ingenieros, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del CPACA concordante con lo establecido en el artículo 199 del mismo código.

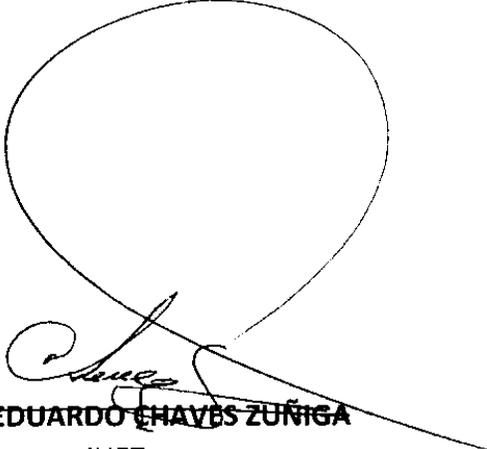
TERCERO: DAR TRASLADO de la demanda, sus anexos y de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el Fondo Especial de Vivienda del Distrito Especial de Santiago de Cali, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de traslado de **quince (15) días** para que, si a bien lo tienen, ejerza su derecho de defensa, previa realización de las notificaciones.

QUINTO: REQUERIR a COMFENALCO VALLE para que, en un término de **quince (15) días**, allegue el contrato de interventoría suscrito en julio de 2012 con la firma Gandini y Orozco Ltda. Ingenieros y sus adiciones.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 76001-33-33-021-2021-00014-00
DEMANDANTE: GILMA RUIZ ARCILA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

A.I. No. 961

**RADICADO: 76001-33-33-021-2021-00014-00
DEMANDANTE: GILMA RUIZ ARCILA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –
CASUR Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022

Visto lo anterior y vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Lifesize, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se informa que las pautas para llevar a cabo la audiencia virtual se encuentran en la circular adjunta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

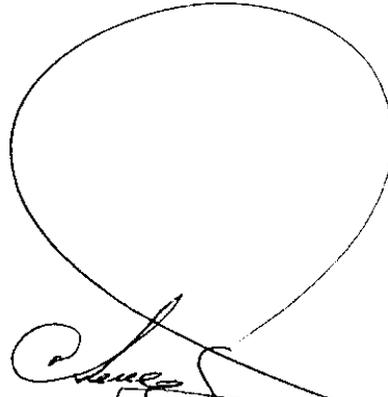
PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día miércoles primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, de forma virtual.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con quince (15) minutos de anticipación.**

RADICADO: 76001-33-33-021-2021-00014-00
DEMANDANTE: GILMA RUIZ ARCILA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga', is written over a large, empty oval shape.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 76001-33-33-021-2019-00158-00
DEMANDANTE: MARIELA MURILLO GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO: MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 962

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00158-00
DEMANDANTE: MARIELA MURILLO GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día martes treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, la cual se llevará a cabo de forma virtual mediante el aplicativo *lifesize*.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados en el proceso, en las cuales se deberá establecer comunicación con el Despacho con treinta (30) minutos de anticipación, previniendo a las partes sobre la consecuencia de la inasistencia injustificada prevista en el artículo 192 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Silvio Rivas Machado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.637.145 y tarjeta profesional No. 105.569 del C.S. de la J, para que actúe dentro de este proceso como apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Karem Caicedo Castillo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.638.186 de Cali y tarjeta profesional No. 263.469 del C.S. de la J, para que actúe dentro de este proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Luis Carlos Montoya González, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.294.127 y tarjeta profesional No. 59.599 del C.S. de la J, para que actúe dentro de este proceso como apoderado de la Unidad Nacional de Protección -UNP.

RADICADO: 76001-33-33-021-2019-00158-00
DEMANDANTE: MARIELA MURILLO GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO: MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



SEXTO: RECONOCER personería al abogado Jesús Andrés Herrera Pardo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.944.568 y tarjeta profesional No. 143.772 del C.S. de la J, para que actúe dentro de este proceso como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga'.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de interlocutorio No. 963

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00094-00
Demandante: WILFREDO TELLO OLAVE
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 4 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas, iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento o iv) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

A criterio de este Juzgador, el asunto puede resolverse mediante sentencia anticipada toda vez que las pruebas aportadas con la demanda y la contestación son suficientes para tomar una decisión de fondo; aunado a ello, la prueba documental solicitada por la apoderada judicial del demandante hubiese podido solicitada por la parte interesada por medio de derecho de petición a la entidad, por lo que mediante esta providencia se procederá a negarse la prueba solicitada y fijarse el litigio u objeto de la controversia dando aplicación a lo dispuesto en el Art. 173 del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y la contestación, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR LA PRUEBA documental solicitada por la parte demandante, por lo considerado.

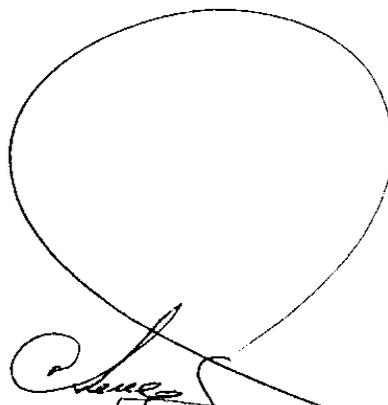
¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2019-00094-00
WILFREDO TELLO OLAVE
NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar si el acto administrativo contenida en la Resolución No. 4143.010.21.06155 del 05 de julio de 2018, por medio del cual se reconoció la reliquidación de una pensión de jubilación al Sr. Wilfredo Tello Olave identificado con cédula de ciudadanía No. 14.989.680, se encuentra viciada de nulidad parcial, al haberse expedido con infracción de las normas en que debería fundarse; y en consecuencia reconocer y pagar al demandante la reliquidación de la pensión de jubilación a partir del 31 de enero de 2018, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro definitivo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ